



JEP 10006962/1

En la ciudad de Corrientes a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan y Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario Jurisdiccional N°1, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° JEP 10006962/1**, caratulado: **“ASESOR LETRADO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUINA - DR. ANGEL LUIS RAMIREZ- S/ SOLICITA EXCLUSION DEL PRESUPUESTO DE ESQUINA DEL CIRCUITO 34 E IMPUGNACION DEL ELECTORADO DEL MUNICIPIO DE MALVINAS”**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chain y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTION:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

I.- Que la Municipalidad de Esquina solicitó a la Junta Electoral Provincial, a través de su apoderado, la exclusión de los gastos correspondientes al circuito electoral 34 – Ex 4ta. Sección Malvinas, del total presupuestado para la elección de autoridades locales en el caso que se

hubieran incluido, impugnando además esa eventual incorporación, expresamente omitida en la convocatoria municipal por tratarse de un municipio autónomo cuyos límites coinciden, según explica, con el circuito 34.

Planteo rechazado por la Junta Electoral Provincial mediante resolución 08 del 17 de septiembre de 2025 señalando que, mientras no exista convocatoria expresa a elecciones por parte del Municipio de Malvinas y no se efectúe el debido análisis técnico –jurídico en conjunto con el Juzgado Federal con competencia electoral, dicha Junta carece de facultades para organizar un proceso electoral en esa localidad por lo que, los electores del circuito 34 continúan integrando el padrón y la jurisdicción electoral del Municipio de Esquina, debiendo votar en las elecciones convocadas allí para el próximo 26 de octubre.

II.- Que apelada dicha resolución por la Municipalidad de Esquina, representada por su Asesor Legal Dr. Ramírez, la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral resolvió por mayoría, previa vista fiscal a fs. 33/34 vuelta, desestimar el recurso de apelación manteniendo firme la resolución 08 de la Junta Electoral Provincial y exhortar a la autoridad electoral a cumplir con el trámite del art. 40 del Código Electoral Provincial atento a la creación del Municipio de Malvinas. (res. 14 del 29/09/25, fs. 41/47vta.).

III.- Contra esa decisión, insiste la parte con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal sometido a consideración en la instancia denunciando errónea aplicación de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional; 216 y siguientes de la Constitución Provincial; del Título VII de la Ley 6042 Orgánica de Municipalidades; 27, 28, 29, 39 y 49 del Código Electoral Provincial; 151 inc. 41 de la Carta Orgánica Municipal de Esquina; resoluciones municipales 123/25 y 123/25 Bis y Ley 5847 - Junta Electoral Permanente, y violación de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Poder Ejecutivo remite Decreto N°1093 – Convocatoria a Elecciones del Municipio de San Isidro – Departamento de Goya para Intendente, Viceintendente y Concejales para el día 15/09/13” EXP 376/2013.



- 2 -

Expte. N° JEP 10006962/1

En primer término, argumenta que la inclusión del circuito 34 en las elecciones municipales de Esquina vulnera la autonomía municipal garantizada por las Constituciones Nacional y Provincial. Y aclara que, en rigor, existe un conflicto de poderes entre la Municipalidad de Esquina y la Junta Electoral Provincial habida cuenta de que la discusión se centra en la validez de las resoluciones por las que el Intendente de Esquina convocó a elecciones municipales simultáneas con las nacionales de medio término, excluyendo en forma expresa a los electores del circuito 34 correspondiente al Municipio de Malvinas, incorporados, no obstante, por la Junta Electoral Provincial en el presupuesto de gastos de la elección municipal que debe afrontar la Municipalidad de Esquina, esto es, una cuestión de competencias prevista en los arts. 187 inciso 2) de la Constitución Provincial y 11 de la Ley 6042 Orgánica de Municipalidades.

En esa línea sostiene que la convocatoria a elecciones en el Municipio de Malvinas debe ser realizada por el Gobernador de la Provincia conforme al artículo 162 inciso 5 de la Constitución Provincial, careciendo la Junta Electoral de competencia al efecto debiendo limitarse en el caso concreto a la organización y fiscalización de dichos comicios municipales.

Respecto a la extemporaneidad señalada en el voto dirimente manifiesta que se trata de un error toda vez que no puede solicitarse la exclusión del circuito 34 de la convocatoria de Esquina cuando nunca se lo incluyó en la misma, basta ver las resoluciones 123/25 y 123/25 Bis. Y manifiesta que el pedido de exclusión del circuito 34 formulado el 15 de septiembre fue del presupuesto elaborado por la Junta que debía asumir la Municipalidad de Esquina para las elecciones propias del 26 de octubre, precisamente, porque dicho circuito no formaba parte de la convocatoria municipal.

Por otro lado, la declarada extemporaneidad del planteo por

hallarse “[...] vencidos los plazos establecidos en los arts. 27 y 28 del Código Electoral – para que los electores formulen reclamos relativos a su inclusión en los padrones – y el 29 para la confección del padrón depurado” obedece a la confusión, según el recurrente, de su parte con simples electores, cuando se trata del reclamo formulado por un municipio en resguardo de su propia autonomía e inclusive de la autonomía del vecino nuevo municipio de Malvinas.

La extemporaneidad en todo caso – observa - es del planteo de la Junta Electoral que recién cuestionó las resoluciones municipales de convocatoria a elecciones el 17 de septiembre de 2025 generando incertidumbre y afectando la organización electoral del municipio al disponer la inclusión del circuito electoral 34 correspondiente a un municipio vecino. Ello importa desconocer la doctrina del caso "San Isidro" perfectamente aplicable al caso, afirma, en tanto establece que la Junta Electoral no tiene competencia para convocar a elecciones ni modificar circuitos electorales.

Que, en todo caso, la fecha tope para los reclamos señalados por la mayoría en el fallo de Cámara es el día 6 de octubre considerando que con arreglo al Código Electoral Provincial y el cronograma confeccionado por la Junta Electoral para las elecciones nacionales, por la simultaneidad, se utiliza el padrón nacional. Ergo, no podían efectuarse reclamos al padrón publicado en el sitio web de la Junta Electoral Provincial el 13 de junio para su utilización el 31 de agosto pasado.

Destaca, siguiendo el mismo razonamiento, que lo prescripto por los artículos 39 y 40 del Código Electoral resulta aplicable para la organización y desarrollo de los comicios nacionales, por lo que el procedimiento de demarcación de límites y dependencias o intervención de la Cámara Nacional Electoral es exclusivamente para elecciones de cargos nacionales.

La delimitación del Municipio de Malvinas ha sido realizada por la Ley 6642 de creación de este y coincide, insiste, con el circuito 34. La presunta falta de delimitación o afectación del circuito 34 al municipio respectivo conforme aquella errónea interpretación del art. 40 del Código Electoral no justifica - reitera el recurrente- la violación de la autonomía municipal por la



- 3 -

Expte. N° JEP 10006962/1

Junta Electoral Provincial que la Cámara sostiene en su fallo.

Advierte además que la inclusión del circuito 34 - Ex 4ta. Sección Malvinas en la elección de autoridades municipales de Esquina podría afectar la legitimidad de aquellas que resulten electas y generar conflictos legales. Y recuerda que la falta de convocatoria a elecciones municipales en Malvinas y la ausencia de delimitación del circuito 34 son responsabilidad del Gobernador y de la Junta Electoral, no del municipio de Esquina.

Por último, formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de que no se haga lugar al reclamo, por violación de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional.

IV.- La Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral previa verificación de su admisibilidad formal, eleva las actuaciones para su consideración y resolución.

Recibido el expediente en la instancia, y previa vista fiscal cumplimentada a fs. 63/64, se llama Autos para Sentencia.

V.- Que, en ese estado del trámite, constatados los recaudos de admisibilidad formal, y analizados los vicios atribuidos al fallo de Cámara que se reseñan en el considerando III, cabe concluir lo siguiente.

La cuestión radica en la exclusión del circuito 34, esto es, el cuerpo electoral del municipio de Malvinas que coincidiría con la 4ta. Sección del municipio de Esquina, de las elecciones municipales de este, convocadas en simultaneidad con las elecciones nacionales de medio término. La pretendida exclusión no se circunscribe a la cuestión económica, esto es a lograr excluir los gastos correspondientes al circuito electoral 34 del total presupuestado para la elección de autoridades locales cuyo pago exige la Junta Electoral Provincial, sino que comprende también la cuestión jurídica había cuenta de que el circuito 34 ha dejado de integrar el Municipio de Esquina, según el recurrente, pasando a conformar el cuerpo electoral de

Malvinas desde la creación de dicho municipio e iniciar su organización bajo la autoridad de un Comisionado Interventor designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

No podemos soslayar en este punto, por ser de público y notorio, el acuerdo al que habrían arribado la Municipalidad de Esquina y la Junta Electoral respecto de los fondos presupuestados para la elección municipal según han dado cuenta diversas publicaciones periodísticas el fin de semana, en tanto tornaría inoficioso un pronunciamiento al respecto en esta instancia. Acuerdo que, cabe destacar no ha sido informado en autos, y si bien permitiría la continuidad del cronograma aprobado y la realización de la elección municipal juntamente con la nacional en la fecha prevista, no soluciona el conflicto referido a la inclusión del cuerpo electoral de Malvinas en la elección municipal también impugnada en forma expresa por el municipio recurrente en esta instancia extraordinaria, circunstancia que impone su análisis y resolución.

Los municipios, según establece el art. 219 de la Constitución Provincial, se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades mientras no dicten sus Cartas Orgánicas. Y el cuerpo electoral está compuesto por los electores inscriptos en los registros cívicos que corresponden a su jurisdicción. (art. 223, C. Pcial).

La Ley Orgánica de Municipalidades (6042) prescribe que son municipios a los fines de esta, todos aquellos existentes a la fecha de su sanción y aquellos que la Legislatura creare cuando un centro poblacional supere los mil (1.000) habitantes conforme al último Censo Nacional de Población aprobado. La misma ley de creación debe establecer la delimitación territorial del nuevo municipio, procurando extender la prestación de servicios y el ejercicio de sus facultades a la totalidad de su jurisdicción. Precisamente lo que ocurrió en el caso Malvinas con la Ley 6642 en el año 2023 que no solo establece la jurisdicción territorial del Municipio Malvinas, sino que le adjudica la correspondiente alícuota de coparticipación conforme legislación en la materia. Aunque, cierto es, está gobernado por un Comisionado Interventor designado por el Poder Ejecutivo Provincial en el año 2024 para proceder a su



- 4 -

Expte. N° JEP 10006962/1

organización.

El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales convocó a elecciones municipales en los casos de los nuevos municipios de Cecilio Echeverría y Cazadores Correntinos en coincidencia con las elecciones provinciales (decreto 1114/25), omitiendo hacerlo en el caso de Malvinas. Misma fecha en que convocaron los restantes municipios de la provincia con excepción de Esquina que ha convocado a elecciones en forma simultánea con Nación.

Ahora bien, la inclusión del cuerpo electoral de Malvinas en la elección municipal de Esquina podría afectar, como alega el recurrente, la legitimidad de las autoridades que resulten electas en parte al menos por ciudadanos de otro municipio y generar distintos conflictos legales. En efecto, los votos eventualmente emitidos en el municipio de Malvinas podrían tener un innegable impacto en la elección de candidatos a intendente y vice, así como en la composición de mayorías y minorías del Concejo Deliberante del vecino municipio de Esquina, afectando los derechos políticos y la libertad de los ciudadanos de Esquina.

Afectación que no se advierte, en principio, respecto de los derechos políticos de los ciudadanos de Malvinas puesto que, votarán en las elecciones nacionales ejerciendo su derecho al voto tal como lo hicieron al elegir autoridades provinciales en agosto, posponiéndose, claro está, su derecho a votar autoridades municipales propias para cuando el Poder Ejecutivo convoque elecciones al efecto. Carece de todo sustento afirmar que la exclusión del circuito 34 de las elecciones municipales de Esquina importa el cercenamiento de los derechos políticos de los ciudadanos de Malvinas, por cuanto ningún ciudadano tiene el derecho ni el deber de participar en elecciones de otros municipios ajenos a la jurisdicción donde se domicilia.

En efecto, la pretensión de que el circuito 34 identificado con el

municipio de Malvinas vote autoridades del municipio de Esquina contraviene los artículos 223 de la Constitución Provincial y 36 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (6042) que establecen exactamente lo mismo, que el cuerpo electoral del municipio está compuesto por los electores inscriptos en los registros cívicos que corresponden a su jurisdicción y por los extranjeros, de ambos sexos, mayores de 18 años, con un mínimo de dos años de residencia inmediata en el mismo, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial organizado por el municipio. Y afecta, por ende, el principio de representación política.

En síntesis, la decisión de la Junta Electoral Provincial no solo contraría el sistema representativo, sino que afecta las autonomías municipales porque tanto para las elecciones provinciales como para las nacionales cada provincia constituye un distrito único; siendo en las elecciones municipales donde los circuitos adquieren particular relevancia. Prueba de ello es que la incorporación en el padrón general del circuito 34 dentro de la sección 5 - Esquina no ha llamado la atención ni generado debate alguno en las elecciones provinciales como tampoco en las próximas elecciones nacionales, sino respecto de la elección municipal de Esquina, municipio del cual se ha desmembrado el nuevo municipio de Malvinas, por los efectos económicos y políticos que aquella inclusión genera.

Ahora bien, la razonabilidad es el límite sustancial que la Constitución impone a todo acto estatal, como en el caso la resolución 08/25 de la Junta Electoral Provincial. Las obligaciones que esta impone a los Municipios de Esquina y Malvinas pues, aunque este último no haya participado del presente proceso resulta afectado por la decisión del órgano electoral, no encuentran justificación en la realidad que pretende regular habida cuenta de que se trata de dos municipios diferentes con plena autonomía, no obstante hallarse Malvinas aun en etapa organizativa.

Y tampoco los medios elegidos resultan proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (arts. 14 y 28 de la CN) toda vez que la pretendida falta de delimitación del circuito electoral



- 5 -

Expte. N° JEP 10006962/1

correspondiente al nuevo municipio por no haberse procedido de conformidad con la Acordada 49/2020 de la CNE para dar cumplimiento a los arts. 39 y 40 del Código Electoral Nacional, no puede reprimir la autonomía propia de un municipio novel que se está organizando, gobernado por un Comisionado Interventor designado por el Poder Ejecutivo Provincial. Máxime, si la delimitación efectuada por la Ley 6642 coincide con el aludido circuito 34 que el recurrente señala como 4ta sección del departamento, circunstancia que pudo válidamente consultarse con la Secretaría Electoral del Juzgado Federal vía oficio tal como se hizo con los Municipios de Cecilio Echeverría y Cazadores Correntinos en oportunidad de convocarse a elecciones y fue respondida por Despacho 76/25, y en todo caso es atribución de las autoridades electorales provinciales, no obstante la simultaneidad.

Es la competencia de la Junta Electoral Provincial para incluir de hecho el circuito 34, que según el recurrente constituye el cuerpo electoral del municipio de Malvinas, habilitándolo a participar de la elección de autoridades del municipio de Esquina, lo que se discute aquí insinuándose que se trata de un conflicto de poderes.

Cierto es, que conforme al art. 83 de la Constitución provincial 83 dicho órgano electoral tiene a su cargo la organización, el funcionamiento y el escrutinio de los comicios y juzga sobre la validez o invalidez de los mismos por razón de solemnidades y requisitos de forma externa. Funciones reglamentadas por la Ley 5847 que, de ninguna manera, lo habilitan a efectuar aquella inclusión pues el hecho que no pueda separarse el circuito electoral sin la aprobación de la autoridad nacional debiendo mantenerse como una subdivisión de Esquina no importa desconocer el carácter de municipio creado por ley debidamente promulgada y gobernado por un Comisionado Interventor designado por decreto 1620/24 del Poder Ejecutivo Provincial.

En síntesis, asiste razón en parte al recurrente. La inclusión del

circuito 34, en el hipotético caso que coincidiera con el cuerpo electoral de Malvinas conformado por quienes se hallan domiciliados en su jurisdicción, en el padrón electoral de la Sección 5 – Esquina como una subdivisión de dicho municipio no implica que se hallen habilitados para votar en las elecciones municipales de ese municipio quienes ya no lo integran desde la creación del municipio de Malvinas y la designación por decreto 1620/25 del Poder Ejecutivo Provincial del Comisionado Interventor encargado de la organización del municipio, porque afectaría irremediablemente la autonomía de ambos municipios. Ergo tampoco correspondería que la Municipalidad de Esquina asuma el costo respectivo que debería descontarse de la suma presupuestada.

Sin embargo, la solución no es tan lineal porque, la falta de demarcación del circuito electoral correspondiente al nuevo municipio resta certeza a la decisión y, podría inclusive, con el fin de resguardar la autonomía municipal, los derechos políticos de los ciudadanos de ambos municipios y los principios de representación y libertad que caracterizan entre otros al proceso electoral, estar reprimiéndolos en realidad.

La pregunta en el convencimiento que la solución debe atender a la inclusión y garantizar el derecho al voto de quienes resulten electores del municipio de Esquina, es cómo resolver las tensiones jurídicas y políticas en esta avanzada etapa del proceso electoral, ante la falta de certeza del padrón.

La respuesta obvia es la determinación del circuito electoral del nuevo municipio porque el principio de representación política exige que los electores voten solo a quienes pueden gobernar su territorio, careciendo en el caso de quienes se domicilian en Malvinas, la obligación cívica de votar autoridades que no los van a gobernar ni siquiera en esta etapa de organización previa a la elección de sus propias autoridades. Pero, no habiéndose demarcado aun el circuito electoral del nuevo municipio, entiendo que se debe eximir a sus habitantes de la obligación de votar las autoridades municipales de Esquina aun cuando continúen integrando su padrón, permitiéndoles no emitir el sufragio en la elección municipal del 26 de octubre justificando la Junta Electoral Provincial tal omisión mediante el dictado del



- 6 -

Expte. Nº JEP 10006962/1

pertinente acto administrativo o emitiendo en su defecto un certificado para el elector que lo requiera fundando la omisión de votar en el cambio de jurisdicción electoral para evitar futuras multas por incumplimiento del deber en una interpretación extensiva de los arts. 12 y 17 bis del C.E.N.

Consecuentemente, si bien se admite la impugnación de la inclusión del padrón electoral de Malvinas por tratarse de un municipio autónomo, a los efectos prácticos, la falta de demarcación y readecuación del circuito electoral inclusive la falta de consulta al Juzgado Electoral Federal o la adopción de otras medidas tendientes a la depuración del padrón por la falta de convocatoria para el nuevo municipio, no puede afectar el derecho de aquellos electores del circuito 34 que por su domicilio real deban continuar incluidos en el padrón de Esquina, razón por la que no cabe simplemente anular el fallo recurrido y disponer el respeto de la convocatoria efectuada mediante resoluciones 123/25 y 123/25 bis del Departamento Ejecutivo Municipal sino modificar el alcance de aquel fallo, y por ende, de la resolución 08/25 de la Junta Electoral Provincial, considerando incluido el circuito 34 en la convocatoria municipal a efectos de resguardar el derecho al voto de los electores de Esquina domiciliados en el mismo y el derecho de abstención de los electores de Malvinas a votar a quienes no los gobernarán dada la imposibilidad fáctica y jurídica de excluir a unos u otros del padrón actual.

Así VOTO por: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, manteniendo la resolución 14 dictada el 29 de septiembre de 2025 por la Excma. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral y en consecuencia, la resolución 08/25 de la Junta Electoral Provincial con el alcance establecido en el presente. 2) Hacer saber a la Junta Electoral Provincial que debe dictar el pertinente acto administrativo con carácter general o emitir en su defecto un certificado para el elector del circuito 34 que lo requiera, fundando la omisión de votar en el

cambio de jurisdicción electoral para evitar futuras multas por incumplimiento del deber. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

II.- Atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término, pero considero necesario realizar algunas reflexiones sobre ciertos aspectos relacionados con las causas que motivan que los ciudadanos domiciliados en “Malvinas” no se encuentren habilitados para votar en las elecciones a Intendente, Vice Intendente y concejales del municipio de Esquina convocadas para el 26 de octubre de 2025 en simultaneidad con las nacionales legislativas (Ley N°15.262).

En ese quehacer no se puede soslayar que el municipio de Malvinas fue creado por Ley N°6.642/23 y se rige transitoriamente por un Comisionado Interventor designado por el Sr. Gobernador de la Provincia por Decreto N°1.620/24 en una etapa de organización que se ha prologando en el tiempo, generando, a mi entender, un déficit democrático directo para sus habitantes.

Y es que una vez creado este municipio ya adquiere competencia para convocar a los comicios para la elección de autoridades municipales y juzgar sobre la validez o nulidad de la elección de sus miembros (art. 225, inc. 3° de la Constitución Provincial).

En esa línea, los municipios tienen, conforme lo establecido en el citado artículo, las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la misma Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local, entre ellas las de convocar a comicios para la elección de autoridades (inc. 3) y ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias



- 7 -

Expte. N° JEP 10006962/1

y funciones allí establecidas (inc. 25).

Los municipios de la provincia tienen el deber expreso de convocar a elecciones para renovar sus autoridades y la facultad implícita de fijar la fecha de las mismas en forma conjunta con los comicios provinciales o nacionales como el caso en cuestión, adhiriéndose directamente al régimen de simultaneidad de la Ley N°15.262, sin necesidad de una norma o acto administrativo provincial.

Sin embargo, el municipio de Malvinas carece de autoridades elegidas hasta el momento, dado que la convocatoria la debe efectuar exclusivamente el Gobernador de la Provincia, aun en fecha distinta a las elecciones generales del 26 de octubre de 2025 (art. 162 inc. 5 de la Constitución de la Provincia de Corrientes) y no lo ha hecho, a diferencia de lo ocurrido respecto de los municipios de “Cecilio Echeverría” y “Cazadores Correntinos” en los que el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales convocó a elecciones municipales en coincidencia con las elecciones provinciales por Decreto N° 1114/25.

El principio republicano de gobierno (art. 1° CN) y el régimen de autonomía municipal (arts. 5° y 123 CN y art. 216 y ss., CP) exigen la periodicidad de los mandatos y el pleno ejercicio de la soberanía popular en el ámbito local, la dilación en la convocatoria a elecciones municipales de Malvinas, a diferencia de lo actuado en otros municipios de reciente creación neutraliza el derecho del sufragio (art. 37 CN) y vulnera el principio de igualdad cívica.

Es por ello que entiendo que la inclusión del cuerpo electoral de Malvinas en la elección municipal de Esquina afectaría la legitimidad de las autoridades que resulten electas en parte por ciudadanos de otro municipio, resultando correcto que el Sr. Intendente de Esquina haya excluido al municipio de Malvinas en la convocatoria efectuada en fechas 17 y 18 de julio de 2025

mediante Resoluciones N° 123/25 y 123/25 bis respectivamente para elegir autoridades de Esquina, porque no tiene competencia para hacerlo y es un precepto constitucional local que “*ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución*”, (conf. art. 216, 2do. párr.).

Cabe señalar además, que dichas resoluciones fueron presentadas ante el Juzgado Federal con competencia electoral el 18 de julio de 2025 y posteriormente ante la Junta Electoral Provincial, sin que hubieran sido objeto de cuestionamientos formales, siendo incluso publicadas por la Junta Electoral en su sitio web oficial el 7 de agosto de 2025 con el cronograma electoral para las “*Elecciones Municipales Simultáneas de Esquina- 26 de Octubre de 2025*”.

Ahora bien, la Junta Electoral Provincial a través de la cuestionada Resolución N° 08/2025 impone a los electores de Malvinas a votar por las autoridades de Esquina, mediante la inclusión del circuito N° 34 que fue excluido de la convocatoria por el Sr. Intendente de Esquina, en una franca contradicción lógica y jurídica, ya que ningún ciudadano tiene derecho a participar en elecciones de un municipio ajeno a su jurisdicción, permitiendo así que los electores de Malvinas voten en Esquina, violando la autonomía de este último, pues las autoridades electas gobernarán sobre ciudadanos que ya no pertenecen a esa comuna, viéndose seriamente afectada la legitimidad de sus mandatos, en contraposición, los ciudadanos de Malvinas elegirían un gobierno que no los representaría ni administraría sus recursos, perpetuando una situación de injerencia territorial y política.

Entiendo así que la Junta Electoral optó por una solución administrativa de mantener el padrón electoral por falta del trámite formal previsto en los arts. 39 y 40 del Código Electoral Nacional, que contradecía la realidad jurídica, resultando así su decisión -a todas luces- irrazonable al forzar una convocatoria que no tenía efectos representativos sobre los ciudadanos de Malvinas ni correspondencia territorial.

Tal solución no solo contraría el sistema representativo, sino que



- 8 -

Expte. N° JEP 10006962/1

afecta las autonomías municipales porque tanto para las elecciones provinciales como para las nacionales cada provincia constituye un distrito único; siendo en las elecciones municipales donde los circuitos adquieren particular relevancia. Prueba de ello es que la incorporación en el padrón general del circuito 34 dentro de la sección 5 - Esquina no ha llamado la atención ni generado debate alguno en las elecciones provinciales como tampoco en las próximas elecciones nacionales, sino respecto de la elección municipal de Esquina, municipio del cual se ha desmembrado el nuevo municipio de Malvinas, por los efectos económicos y políticos que aquella inclusión genera.

Por tales razones, considero que el caso "Malvinas" constituye un claro ejemplo de omisión e incumplimiento estatal que vulnera los principios democráticos y republicanos y es que al no convocar a elecciones en el municipio de Malvinas, el Poder Ejecutivo Provincial omite el deber constitucional de garantizar la autonomía del nuevo municipio (arts. 5 y 123 CN y 216 CP).

La administración por un Comisionado Interventor si bien es constitucionalmente válida para la etapa organizativa, al extenderse en el tiempo sin una convocatoria electoral, vacía de contenido la autonomía municipal, reemplazando la voluntad popular por una designación ejecutiva, anulando la faz activa del sufragio de los ciudadanos de Malvinas, generando una desigualdad cívica que sólo se corrige mediante la acción urgente de los poderes políticos.

No tengo dudas acerca de que el impedimento fáctico de que los ciudadanos de Malvinas expresen su voto para elegir sus propias autoridades locales, constituye una falta grave al no haberse llevado a cabo de manera pertinente el procedimiento cívico previsto por quienes tenían la obligación de hacerlo, esto es, los poderes políticos y los órganos electorales provinciales

que con su proceder no garantizaron de manera oportuna y eficiente el pleno ejercicio de los derechos políticos de los habitantes del novel municipio.

El escenario descrito genera -a mi entender- una desigualdad flagrante para los ciudadanos de Esquina que eligen a sus autoridades locales mientras que los del municipio de Malvinas se encuentran impedidos de hacerlo, esta disparidad es la consecuencia directa de la subsistencia de una omisión institucional que afecta los derechos políticos de los ciudadanos de esa comuna con grave afectación de la forma republicana de gobierno.

La cuestión suscitada en Malvinas es un ejemplo paradigmático de como las disputas de orden administrativo y jurisdiccional (la autonomía y el padrón electoral) enmascaran una profunda crisis de los derechos políticos que trasciende el tecnicismo electoral para convertirse en un caso de defensa del federalismo democrático efectivo y, es por ello, que exhorto a los sectores involucrados a la efectiva operatividad en el cumplimiento de los mecanismos cívicos y temporales necesarios para garantizar que los nuevos municipios puedan elegir sus autoridades en un plazo razonable, en consonancia con la forma republicana de gobierno que exige el pleno ejercicio de la soberanía popular. **ASI VOTO.-**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.-**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.-**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 9 -

Expte. N° JEP 10006962/1

SENTENCIA N° 04

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, manteniendo la resolución 14 dictada el 29 de septiembre de 2025 por la Excma. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral y en consecuencia, la resolución 08/25 de la Junta Electoral Provincial con el alcance establecido en el presente. 2º) Hacer saber a la Junta Electoral Provincial que debe dictar el pertinente acto administrativo con carácter general o emitir en su defecto un certificado para el elector del circuito 34 que lo requiera, fundando la omisión de votar en el cambio de jurisdicción electoral para evitar futuras multas por incumplimiento del deber. 3º) Insertar, registrar y notificar.-

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

Certifico: Que el Dr. Fernando Augusto Niz no suscribe el fallo definitivo por encontrarse en Comisión en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, Corrientes de octubre de 2025.-

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**